



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-**2021-00067**-00
Demandante: LUIS ALFREDO VARGAS
Demandado: ISAIAS HERNÁNDEZ VELANDIA
Incidentante: **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA**
Asunto: RESUELVE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

1. ASUNTO:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el Incidente de levantamiento de medidas cautelares, solicitada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES dentro del presente asunto, una vez se han agotado las formalidades legales previstas en el Art. 129 y s.s. del C.G.P.

2. DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO

Señaló la parte incidente que, esa sociedad, anteriormente denominado MAF COLOMBIA S.A., celebró contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia del acreedor, con el acá demandado, señor ISAIAS HERNÁNDEZ VALENDIA, de la obligación No. 2712, respaldada con prenda sin tenencia en favor de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA, respecto del vehículo de placas DSP367 de propiedad del demandado.

Agregó, dicha garantía fue inscrita en el RUNT del mencionado vehículo desde el 26 de abril del año 2018, la cual afirma también que fue inscrita ante la Confederación de Cámaras de Comercio en su registro de garantías mobiliarias, conforme lo permite el capítulo IV de la L.1676/2013, bajo el radicado 20180426000031500.

Añadió que ante el incumplimiento de la obligación adquirida por el acá demandado con la sociedad INCIDENTANTE, ésta acreedora, tramitó el proceso de Pago Directo previsto en el Art. 60 de la L.1676/2013, el cual fue adelanta ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, radicado con el número interno 2019-00341-00, dentro del cual se ordenó la aprehensión y captura del mencionado vehículo de propiedad del demandado, la cual se materializó el día 21 de septiembre de 2022, y puesto a disposición del Despacho en el parqueadero La Principal.

Advirtió la parte incidentante que, una vez capturado y cursado el respectivo procedimiento, se procedió a realizar el traspaso del vehículo en favor de la sociedad acreedora prendaria, la Secretaría de Tránsito, negó el traspaso, pues se encontraba registrado el embargo del vehículo por cuenta de este proceso.

Por lo anterior, solicitó la mencionada sociedad incidentante que, se ordene



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo dispuesta por este Juzgado, pues advierte que de conformidad con lo reglado en el Art. 21 y 48 de la L.1676/2013, dicha garantía u obligación tiene prelación sobre las demás obligaciones del deudor.

3. TRAMITE PROCESAL RELEVANTE:

Radicado el incidente de levantamiento de medida cautelar que ocupa la atención de este Estrado judicial, se dispuso correr traslado del mismo a la parte demandante, mediante auto fechado del 9 de febrero de 2023, traslado que se surtió mediante fijación en lita No. 03 el día 13 de febrero siguiente por el término de tres días.

No obstante el anterior traslado, la parte demandante no se pronunció sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo del referido vehículo.

De otro lado, revisado el cuaderno de medidas cautelares del presente asunto, se observa que, desde el momento mismo en que se solicitó la medida cautelar de embargo del vehículo de placas DSP367, esto es, desde el pasado 13 de abril del año 2021, el apoderado de la parte demandante aportó el certificado de tradición del mencionado vehículo, el cual obra a folio 4/4 del documento 001MedidasCautelares del cuaderno del mismo nombre del expediente digital, dicho vehículo ya tenía inscrita otra medida cautelar de embargo, también ordenada por este Juzgado, inscrita el día 22 de octubre del año 2019, es decir, antes de interponerse la demanda que deriva del presente incidente, la cual fue radicada el 13 de abril de 2021.

Pero no obstante lo anterior, es decir, a pesar de existir otra orden de embargo registrada en el mencionado vehículo, este Juzgado mediante providencia fechada del 28 de mayo de 2021, decretó nuevamente el embargo del vehículo objeto de la medida cautelar que se solicita levantar vía incidente, conforme se observa en el folio 2/3 del documento 006HistoricoVehiculo del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Posteriormente y atendiendo el registro de la segunda orden de embargo dispuesta por este Despacho, se dispuso la orden de inmovilización, ello mediante auto adiado del 28 de junio de 2021, y se libró su respectivo oficio a las autoridades de tránsito y de policía, la cual a la fecha no se ha materializado.

4. CONSIDERACIONES

Realizado el recuento antes descrito, considera este Despacho que, dentro del presente asunto si hay lugar a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo dispuesta por este Juzgado mediante el auto fechado del 28 de mayo del presente año, de acuerdo a las siguientes precisiones.

En primer lugar, se ha de precisar que, dentro del presente asunto, como se argumentó en el acápite anterior, la demanda y la solicitud de medida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

cautelar de embargo que ocupa la atención del Juzgado, fue radicada desde el día 13 de abril de 2021, fecha en la que el apoderado de la parte demandante, aportó un certificado de tradición del vehículo de placas DSP-367, en el que se observa con claridad que el mismo, se encuentra embargo por este Juzgado, pero por otro proceso.

Quiere decir lo anterior que, dicha orden de embargo que este Juzgado dispuso sobre el automotor dentro del presente proceso, no era procedente, teniendo en cuenta que el numeral 9º del artículo 597 del C.G.P. contempla que se levantará la medida decretada, cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

En segundo lugar, sea también oportuno precisar que el acreedor de la garantía mobiliaria goza de prelación en referencia al crédito aquí ejecutado, en cuanto al vehículo objeto de la garantía mobiliaria, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, que dispone: *“Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita”*.

Por su parte, el numeral 7º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 establece: *“En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación”*

Dicho esto, el presente proceso impulsado es de carácter personal y quirografario, y TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA es un acreedor con garantía real en atención a la existencia de la prenda anotada en el registro de la garantía mobiliaria en “Confecamaras”, por ello, lo faculta para hacer exigible su acreencia a través de los diferentes instrumentos establecidos por la Ley de garantías mobiliarias v. gr. ejecución por pago directo.

En esa medida, si bien es cierto la norma en cita no lo contempló como causal de levantamiento de la cautela la existencia de la garantía mobiliaria registrada, por aplicación analógica del mismo numeral 9º de la Ley 597 del C.G.P. al otorgar la primacía del derecho sustancial de la prelación del crédito de la ejecución por pago directo, también resulta procedente su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

levantamiento por cuanto existe una orden previa de aprehensión material del vehículo para la materialización del trámite de ejecución por pago directo como acreedor prendario de la garantía mobiliaria sin tenencia, en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá DC, visible en la pág. 25, documento 001 del cuaderno incidental.

En conclusión, por las dos razones expuestas se habrá de levantar la medida cautelar decretada con respecto al vehículo de placas DSP367 y se ordenará la entrega de los oficios a TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA, para el trámite a que haya lugar.

No obstante, se conmina a TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA para que una vez efectúe el pago de su obligación deberá remitir el remanente a favor de este asunto, como lo dispone el numeral 7º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015

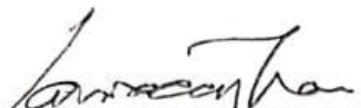
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR el embargo y secuestro del vehículo distinguido con placa DSP367 decretado en auto del 28 de mayo de 2021, por lo fundamentado en la parte motiva de este auto. Líbrese la comunicación respectiva para su entrega a TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA.

SEGUNDO: Conminar a TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA para que una vez efectúe el pago de su obligación deberá remitir el remanente a favor de este asunto, como lo dispone el numeral 7º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.02 de hoy 09 de febrero de 2024

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario